



Quito, D. M., 09 de julio de 2014

SENTENCIA N.º 107-14-SEP-CC

CASO N.º 2073-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Antonieta Elizabeth Barreto, por sus propios derechos, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de octubre de 2013 a las 16h35, expedida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio civil ordinario N.º 855-2012, por nulidad de promesa de contrato de compraventa.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 28 de noviembre de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 23 de enero de 2014 a las 11h00, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2073-13-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 12 de febrero de 2014, correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 2 de abril de 2014, avocó conocimiento y dispuso que se notifique a las partes con su contenido.

Sentencia o auto que se impugna

La sentencia impugnada fue dictada el 30 de octubre de 2013 a las 16h35, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia:

“No se puede pretender, mediante esta causal, que se vuelva a valorar la prueba aportada en el proceso... La casacionista para fundamentar esta causal señala el medio probatorio que considera afectado, pero omite señalar la norma de derecho sustantivo que como consecuencia de la infracción ha resultado vulnerado en la sentencia, lo que vuelve a la proposición de la causal incompleta, impidiéndole al tribunal, su análisis, por lo que se desecha el cargo...”, “...si la casacionista reconoce la prueba

aportada en el proceso que justifican los hechos, reconoce entonces la existencia del vínculo matrimonial entre José Antonio Arzube Izquierdo con Margarita de Jesús Mendoza Junco, sin embargo considera que existe falta de aplicación de la norma legal que regula las Uniones de Hecho, sin considerar que las uniones de hecho deben ser libres de todo vínculo matrimonial de los convivientes, es decir existe una evidente contradicción. Por las razones expuestas se desechan los cargos formulados”.

Detalle de la demanda

La señora Antonieta Elizabeth Barreto García, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 30 de octubre de 2013 a las 16h35, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

La accionante señala que ante el juez multicompetente del cantón Balzar, provincia del Guayas, propuso una demanda ordinaria para que en sentencia se declare nulo un contrato de promesa de compra-venta de un lote de terreno que su exconviviente, José Antonio Arzube Izquierdo, como promitente vendedor, había suscrito con su primo el señor Luís Mariano Alarcón Arzube como promitente comprador, en razón que, los antes nombrados, no consideraron con su anuencia para la firma de dicho contrato, porque a pesar de que el terreno prometido en venta había sido adquirido por José Antonio Arzube Izquierdo cuando este aún se encontraba casado con la señora Margarita de Jesús Mendoza Junco, en esa época él vivía con la compareciente y encontrándose con ella es que lo adquirió, defendieron dichos terrenos de muchos conflictos legales, lo cultivaron y cuidaron mutuamente, procrearon una hija que hoy tiene más de 25 años de edad y finalmente, sobre el lote de tierra y otros más a la compareciente conjuntamente con José Antonio Arzube Izquierdo, el Banco Nacional de Fomento les hizo firmar un pagaré a su favor por un préstamo que les dio dicha institución para la siembra y otros trabajos que se debían realizar en el lote prometido en venta. Afirma que desde el 17 de enero de 2003 el señor José Antonio Arzube Izquierdo quedó libre del vínculo matrimonial que mantenía con Margarita de Jesús Mendoza, pero como ya lo indicó anteriormente, la única persona como compañera y que permaneció en los terrenos era ella con José Antonio Arzube Izquierdo.

Señala también que la demanda presentada por ella declaró con lugar el señor juez de Balzar y por ende dispuso la nulidad del contrato de promesa, pero esa resolución fue apelada por el demandado Luis Alarcón Arzube por lo que el juicio pasó a conocimiento de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, misma que



conoció el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado, fundamentando su sentencia en que el bien inmueble motivo de la promesa de compra-venta había sido comprado antes de haberse constituido la unión de hecho entre José Antonio Arzube Izquierdo y la compareciente, por lo que ella no tendría derechos sobre el prenombrado lote de terreno ni se necesitaba de su autorización para firmar el contrato que es la razón de este juicio.

Al considerar que la sentencia impugnada había infringido normas de derecho, dentro del término legal, interpuso recurso de casación, la misma que no fue casada.

En razón de que consideró que los jueces de la Corte Nacional de Justicia no resolvieron la casación en razón del derecho y la justicia que le asisten como mujer, madre y haber aportado a la compra de un bien inmueble aunque no conste su nombre y al agrandamiento del mismo y que la Constitución de la República si los contempla es por la que propone la presente acción extraordinaria de protección.

Con estos antecedentes, la accionante concluye que ha existido la vulneración de los artículos 1, 11 numerales 2, 3, 4; 67, 169 y 417 de la Constitución, al no respetarse las disposiciones constitucionales.

Añade la legitimada activa, que si se confronta la resolución dictada por los jueces con la realidad, a la luz de la Constitución, se ve que la compareciente compartió junto a José Antonio Arzube Izquierdo desde antes del año 1987 hasta el año 2010, ayudándose mutuamente en las buenas y en las malas, más aun cuando en enero 3 del año 2007, y cuando todavía vivía con José Antonio Arzube Izquierdo, suscribieron un contrato de mutuo e hipoteca y prohibición de enajenar de la hacienda Isabel donde en la parte pertinente se señala: “Cláusula Primera: Comparecientes: Comparecen por una parte la señora María Consuelo Briones... del Banco Nacional de Fomento; y por otra, los señores José Antonio Arzube Izquierdo y Antonieta Elizabeth Barreto García, por sus propios derechos y por los de la unión de hecho que tienen conformada,...”.

Asimismo, en la cláusula segunda se indica: “Los Hipotecantes, en garantía de las obligaciones pasadas, presentes, y futuras, contraídas o que contrajeran con el banco nacional de Fomento, sucursal de Balzar, como deudores directos, codeudores, garantes o en cualquier otra forma prevista en la ley,... constituyen Primera y preferentemente hipoteca abierta,...”, en consecuencia, por derecho y fundamentalmente por justicia considera que debió haber sido considerada para suscribir el contrato de promesa de compra-venta que firmaron Luis Alarcón y José Antonio Arzube Izquierdo y que fue motivo de sus demanda de nulidad de contrato.

Petición concreta

La pretensión de la accionante es la siguiente: "...que se declare en sentencia que hubo violación a mis derechos que me garantiza la Constitución al no declararse la nulidad de un contrato de promesa de compra-venta por no haber sido suscrito también por la compareciente".

Contestaciones de la demanda

Los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia han presentado su informe de descargo en los siguientes términos:

Señalan que la accionante esgrime como argumento principal que cuando demandó la nulidad del contrato de promesa de compraventa, se encontraba conviviendo por más de veinte años con el señor José Arzube Izquierdo, con quien además de formar una familia, adquirió las tierras que se encuentran en discusión, razón por la cual, no se han considerado los derechos que le asisten y que la Constitución claramente le garantiza cuando señala que "no puede sacrificarse la justicia por la sola omisión de formalidades".

Al respecto, consideran que no existe violación alguna, pues la Corte Provincial de Justicia del Guayas analizó la legitimación en la causa, concluyendo que la señora Barreto García no estaba legitimada para demandar la nulidad al no tener derecho de propiedad sobre el bien inmueble, pues este fue adquirido por el promitente vendedor José Antonio Arzube Izquierdo en su estado civil de casado con Margarita de Jesús Mendoza Junco, sin que en consecuencia entre la demandante y el promitente vendedor José Antonio Arzube Izquierdo se haya generado Unión de Hecho, y menos, sociedad de bienes, mientras el matrimonio de este último persistía.

Agregan que conforme lo prescribe la Constitución de la República del Ecuador, para la declaratoria de la unión de hecho, los convivientes deben estar libres de vínculo matrimonial, como ha quedado debidamente explicado en la sentencia materia de la acción, presupuesto constitucional que no se ha cumplido; situación que la misma accionante reconoce y que llama mera formalidad y que le impediría demandar con derecho, la nulidad del referido contrato en la forma en que lo hizo.

Señalan el artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 222 y 1700 del Código Civil.



Con estas consideraciones, afirman haber dictado la sentencia. Terminan diciendo que “El hecho de no haberse aceptado las pretensiones de la actora por no encontrarse inmersa en lo que dispone la Constitución y la ley, no implica vulneración a derecho constitucional alguno.”

Dejan así cumplida su obligación de presentar el informe solicitado.

Pronunciamiento de Luis Mariano Alarcón Arzube

Luis Mariano Alarcón Arzube, en la acción extraordinaria de protección que sigue Antonieta Elizabeth Barreto García, dice:

Al referirse a la no existencia de vulneración de derechos:

Respecto de la promesa de venta

Que la promesa de celebrar un contrato, está regulada en el artículo 1570 del Código Civil, no siendo una figura novedosa en el derecho pues, ya era conocida en el derecho romano.

Se puede señalar que este contrato es un acuerdo de voluntades en virtud del cual una de las partes o ambas, se obligan a celebrar y suscribir el contrato correspondiente, dentro de cierto tiempo futuro y cumplidas ciertas obligaciones, generándose una obligación de hacer y surgiendo la acción personal y directa entre los que han contratado.

Con estos elementos concluye que el bien inmueble prometido en venta, no estaba dentro de los gananciales ni de los bienes que podrían considerarse adquiridos durante la alegada unión de hecho y, que se firmó la escritura de promesa de venta con todos los requisitos que la ley previene, por lo que la promesa de venta no causa ningún gravamen en definitiva a los derechos que pudiere tener alguno de los excónyuges pues el que entrega ese instrumento estaría afectando su cuota social de existir esta y la actora no se vería afectada de ninguna forma.

Que la promesa es solo un compromiso que genera obligaciones de hacer, no perjudica ningún patrimonio, pues no transfiere el dominio y no obliga a nadie más que a los intervinientes.

Sobre la igualdad de derechos y oportunidades

La accionante sostiene que se ha violentado su derecho constitucional a la igualdad de derechos por haber estado unida al demandado José Antonio Arzube

Izquierdo durante muchos años y no haberse reconocido su esfuerzo de trabajo diario durante todo ese tiempo, limitando al separarse de él las oportunidades de vivir acorde a su estatus social.

Sin embargo, al revisar el proceso no encuentran una sola prueba que haga relación a que la actora mantuvo un accionar diario que permitió el avance económico del demandado José Antonio Arzube Izquierdo antes del matrimonio de ella con el prenombrado demandado.

Que en todo caso, el marco legal plantea todas las posibilidades para que no exista desigualdad en el trato legal a los cónyuges al momento de repartirse los bienes sociales o bienes comunes, por lo que en estricto derecho, en el presente caso no existe violación a la igualdad de derechos y oportunidades alegada por la actora.

Que es dentro del marco legal que debe resolverse la situación que ella plantea: la existencia de la unión de hecho y de derechos inherentes a los bienes sociales, sin que se pueda desconocer los requisitos para la existencia de las figuras indicadas, siendo imposible que el juzgador, violando esos preceptos, a pretexto de igualdad de derechos y oportunidades, contradiga el texto de la ley, destrozando la seguridad jurídica.

Por lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de la acción extraordinaria de protección por no haberse violentado ningún derecho constitucional, revelándose simplemente el deseo de retardar la ejecución de lo resuelto.

Procurador General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, mediante escrito presentado el 07 de abril de 2014 a las 14h00, compareció señalando casillero constitucional dentro de esta acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, 60 a 64 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



Consideraciones de la Corte acerca de la acción extraordinaria de protección

La supremacía constitucional es uno de los principios característicos de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a la Constitución, ya que es este instrumento el que otorga validez jurídica a las normas que el juez aplica y es la razón por la cual se legitima su actuación¹, es más, dentro de un Estado constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel, tanto como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos.

Tal como esta Corte lo ha expuesto en diferentes oportunidades, la justicia ordinaria debe también ser responsable en el cumplimiento y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, más aún respecto de los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica. Por lo cual resulta lógico que existan mecanismos que tutelen aquellos derechos presuntamente vulnerados dentro de procesos de justicia ordinaria.

Asimismo, las garantías constitucionales buscan prevenir, cesar o enmendar la violación de derechos constitucionales,² por lo que éstas se conciben como herramientas para tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y brindan además una reparación eficaz en caso de su vulneración. El debido proceso se ha entendido en un doble ámbito de aplicación, tanto como derecho fundamental de todas las personas, como también garantía para la protección de los demás derechos reconocidos en la constitución³, por lo que no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional implicaría restarle importancia a este derecho-garantía, y como tal dejar en indefensión a las personas que, dentro de un proceso jurisdiccional, vean sus derechos vulnerados, permitiendo al Estado también cumplir con las obligaciones contraídas por el Estado al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esta manera la acción extraordinaria de protección debe ser entendida como una garantía constitucional que tiene por objeto verificar el cumplimiento del debido proceso y garantizar además los derechos constitucionales que presuntamente, podían haber sido vulnerados dentro de procesos jurisdiccionales. Por lo que cabe recordar que la acción extraordinaria de protección no puede ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza excepcional, por lo que deben cumplirse ciertos

¹ Agustín Grijalva. *La Acción extraordinaria de protección*. Teoría y práctica de la justicia constitucional. Quito. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 2010. Pp. 657.

² Ramiro Ávila Santamaría. *Las Garantías: Herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008*. Desafíos Constitucionales. Quito. Ministerio de Justicia de Ecuador. 2008. Pp. 89.

³ Agustín Grijalva. *La Acción extraordinaria de protección*. Pp. 659.

requisitos para su procedencia.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección se limita a conocer, por solicitud de parte, la presunta vulneración al debido proceso o a los derechos constitucionales, que puede llevarse a cabo dentro de un proceso jurisdiccional o judicial y en los que además se haya emitido sentencia o auto definitivo y en los que se verifique el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios dentro de la jurisdicción nacional.

Por este motivo, la Corte Constitucional aclara que solo se pronunciará respecto de la posible violación de derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República de Ecuador o en instrumentos internacionales de derechos humanos, de los cuales el Ecuador sea signatario y no de temas que son competencia de la justicia ordinaria y se relacionan a circunstancias de orden legal.

Determinación del problema jurídico a resolver

En el caso concreto y conforme señala la accionante, en la presente acción extraordinaria de protección, dentro del juicio ordinario por nulidad de contrato de promesa de compra-venta que se tramitó en la justicia ordinaria, se han violentado sus derechos constitucionales al momento en que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia no resuelve la casación considerando el derecho y la justicia que le asisten como mujer y madre, señalando los artículos 1; 11 numerales 2, 3 y 4; 67; 169; 417 y 424. Si bien la legitimada activa no alega falta de motivación de la sentencia impugnada es necesario considerar lo siguiente: La legitimada activa solicita que se supla cualquier norma constitucional transgredida que haya obviado en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Al respecto se debe observar el artículo 169 de la Constitución que establece: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". Y además el alcance que hace la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 4 numeral 7 al referirse a la Formalidad condicionada, que dice: "La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades". Además de lo dispuesto en el artículo 10 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "La



descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción”.

En este sentido, es importante considerar que mientras en la justicia ordinaria las formalidades son estrictas debido a que están orientadas a garantizar la seguridad jurídica y el andamiaje que el legislador ha previsto para los temas de mera legalidad, en la justicia constitucional las formalidades son más laxas de modo que puedan garantizar los derechos de las personas y no se vulneren derechos ni garantías a pretexto de simples formalidades.

Es en este sentido, y después de un examen minucioso del expediente y la documentación que se adjunta a este, se plantea el siguiente problema jurídico:

La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?

Resolución del problema jurídico

A partir del planteamiento de este problema jurídico, la Corte Constitucional analiza la presente causa en los siguientes términos:

El debido proceso, conforme lo ha señalado esta Corte en varias sentencias, se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de este se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia,⁴ conforme se encuentra determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que a lo largo de 7 numerales consagra la importancia de este proceso constitucional aplicado a todo proceso judicial.

Bajo el argumento citado, el debido proceso representa sin duda alguna, el eje articulador de la validez procesal, toda vez que la vulneración de sus garantías constituyen un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa, y consecuentemente representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, considerando que dichas normas del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se ventile bajo el total respeto de derechos y garantías constitucionales, que sin garantías procesales claras y efectivas, no habría posibilidad alguna de desarrollar los derechos constitucionales.

Con estas consideraciones y del estudio del caso *sub judice*, esta Corte Constitucional considera pertinente hacer un análisis respecto de si existe o no

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, Sentencia No. 003-10-SEP-CC, caso N.º 0290-09-EP.

vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

Para dar solución al problema jurídico antes planteado, corresponde a esta Corte efectuar el siguiente análisis constitucional:

En el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, encontramos consagradas aquel conjunto de garantías que configuran el derecho al debido proceso, en relación al cual la Corte Constitucional se ha pronunciado en anteriores oportunidades manifestando que este consiste en “(...) un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces (...)”⁵.

En ese sentido, una de las garantías básicas que aseguran aquellas condiciones mínimas es la motivación, que se encuentra prevista en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literal I⁶, y respecto de la cual la Corte Constitucional ha expresado que es un “requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión (...)”⁷, por consiguiente la Corte ha establecido ciertos parámetros para que una determinada resolución se encuentre debidamente motivada, y en ese contexto ha señalado que “(...) es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados.

Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”⁸.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia N.º 200-12-EP, caso N.º 1678-10-EP.

⁶ “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 069-10-SEP-CC, caso N.º 0005-10-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.



Las consideraciones antes enunciadas nos permiten evidenciar los presupuestos que deben concurrir para que una resolución se encuentre debidamente motivada, presupuestos que deben ser contrastados con el caso en concreto, a fin de determinar si fueron observados en la sentencia impugnada, para el efecto, esta Corte, en el caso *sub judice*, analizará la decisión judicial a partir de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

En ese orden de ideas es pertinente precisar que mediante la presente acción extraordinaria de protección, el accionante impugna una sentencia, dictada dentro de un juicio ordinario, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, la cual "NO CASA la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas, el 12 de marzo de 2012...".

Parámetro de razonabilidad

Respecto de esta decisión judicial, como primer punto de estudio, analizaremos la razonabilidad, para ello empezaremos por confrontar las alegaciones formuladas en el recurso de casación con la sentencia impugnada, a la luz de las disposiciones constitucionales y los parámetros jurisprudenciales antes señalados.

Para esto es necesario remitirnos al recurso de casación interpuesto por Antonieta Elizabeth Barreto García, pues es necesario establecer si los alegatos establecidos fueron resueltos en la sentencia, para en base a ello, determinar si la decisión judicial se encuentra motivada, por cuanto no podemos olvidar que una parte esencial de la motivación es demostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados.

Del recurso de casación presentado se puede observar que en el considerando CUARTO, ALGUNOS ELEMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN, en su parte final dice: "El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea a fin de que, se dedique a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de casación..." con lo que asegura que puede revisar la constitucionalidad de la resolución impugnada, y además visualizar si el juez al momento de dictar sentencia vulneró normas constitucionales. Con estos antecedentes es pertinente examinar si en la sentencia dictada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia esto se cumple.

De la sentencia se observa, que en el considerando SEXTO, EXAMEN DEL CASO RESPECTO A LA SEGUNDA OBJECION PRESENTADA, se hace mención a los artículos constitucionales mencionados, sin embargo, pese a que la actora alega falta de aplicación de los artículos 1, 67, 68, 82 y 69 numeral 3 de la Constitución, en su fallo, no se observa pronunciamiento alguno sobre los mismos, sino una simple remisión por parte del juzgador a la sentencia objetada y la respectiva concordancia con el criterio emitido en la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas.

Al respecto es necesario recordar que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia tenía la obligación de motivar su sentencia tanto en la estructura de su argumento cuanto en el proceso del mismo, lo que hubiera dado como resultado que las premisas utilizadas en la sentencia traten todos los temas propuestos por la actora para determinar si tales pretensiones eran legales pero además legítimas.

Si la actora alega falta de aplicación de una norma (artículos 1, 67, 68, 82 y 69 numeral 3 de la Constitución) lo que se espera es que se trate, una por una, las normas y se exponga con claridad los motivos por los que se encuentra o no, correctamente aplicada. No basta con que el juzgador crea que se aplicó correctamente la norma, es necesario además que explique porque lo cree así, de modo que tanto el accionante como el accionado puedan entender el porqué de esta decisión, lo que no implica la sola mención de las normas alegadas en el presente caso, sino la explicación y justificación de por qué se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas, más aún si comparte el criterio de la sentencia recurrida, es necesario exponer los argumentos en los que se basa para estar de acuerdo con la misma, ya que debe haber razones suficientes que justifiquen su actuar, de forma tal que no se vuelva una simple repetición de aquello que ya se dijo.

El remitirse a la sentencia impugnada, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia deja sin efecto el análisis jurídico propio de la casación, más aun cuando la actora alega que la falta de apreciación de una prueba constituye una vulneración a sus derechos en el nuevo modelo de Estado constitucional de derechos y justicia social, por lo que los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia debieron motivar adecuadamente su sentencia en relación con dichos alegatos y no simplemente resumirlos y decir que comparten el criterio de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas.

Por consiguiente, esta Corte determina que la sentencia impugnada no cumple con el parámetro de razonabilidad pues la decisión adoptada por los jueces no se



encuentra debidamente fundamentada toda vez que los alegatos establecidos no fueron resueltos en la sentencia.

Como ya se dijo, la Corte ha establecido ciertos parámetros para que una determinada resolución se encuentre debidamente motivada, y en ese contexto ha señalado que “(...) es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados”⁹.

Al respecto, esta Corte Constitucional considera que una vez que se ha establecido la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la motivación respecto del parámetro de razonabilidad, no es necesario entrar a analizar los parámetros de lógica y comprensibilidad, toda vez que evidenciada la vulneración de uno de los parámetros establecidos para analizar la garantía del derecho a la motivación, sería inoficioso determinar si los otros dos parámetros se cumplen o no ya que esto no alteraría la decisión final de esta Corte Constitucional, aun cuando uno o ambos superaran el examen propuesto.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional considera que existió vulneración de derechos constitucionales toda vez que, al no tratarse las alegaciones planteadas de manera adecuada y completa, se puede ver afectada la decisión final adoptada por los jueces que resolvieron la causa, razón por la cual, la misma no se encuentra motivada con estricto apego a los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso, en base a los elementos probatorios que obran del proceso. En tal sentido, los jueces que conforman Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no garantizaron dentro del proceso de casación y a través de su sentencia, el cumplimiento de las normas y derechos concernientes al debido proceso.

III. DECISIÓN

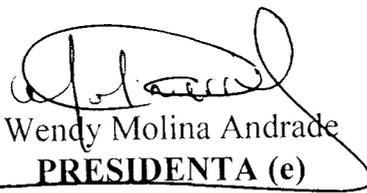
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

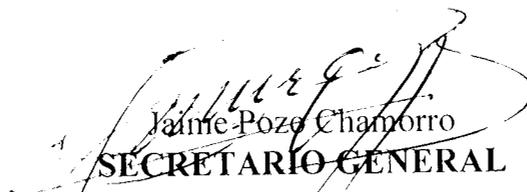
1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medida de reparación se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el 30 de octubre de 2013 a las 16h35, dentro del juicio N.º 855-2012.
 - 3.2. Ordenar que previo sorteo, sea otro Tribunal el que conozca el recurso de casación planteado, en observancia de las reglas del debido proceso y de los argumentos expuestos en esta sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

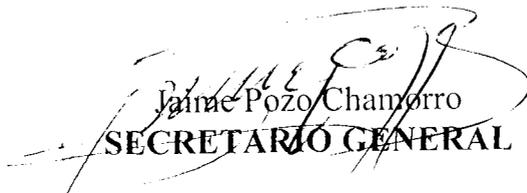


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 09 de julio de 2014. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

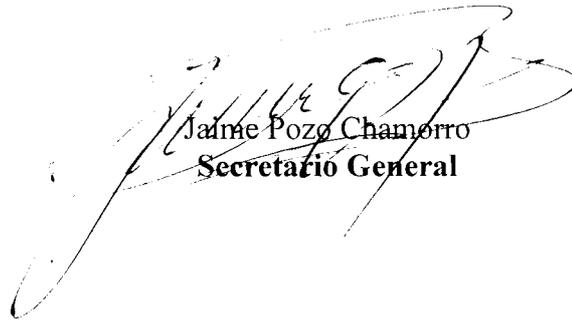
JPCH/mbm/mbv



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2073-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el lunes 21 de julio del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.



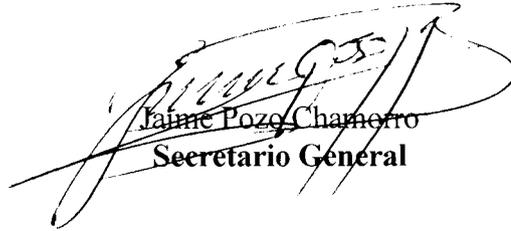
Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO Nro. 2073-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiún, veintitrés y veinticuatro días del mes de julio de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 107-14-SEP-CC de 09 de julio del 2014, a los señores Antonieta Elizabeth Barreto García en la casilla judicial 999; Luis Mariano Alarcón Arzube en la casilla constitucional 260 y a través del correo electrónico miel.san@hotmail.com; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en la casilla constitucional 019; Presidente de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio 3557-CC-SG-2014; y, a los Jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante oficio 3558-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ